

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 2021-00073- 00
Demandante: HORACIO GUEVARA PEÑA
Demandado: SEGUROS VIDA SURAMERICANA RIESGOS
PROFESIONALES Y OTROS

En atención al memorial presentado por el TUTELANTE señor HORACIO GUEVARA PEÑA , remitido en el día de hoy a nuestro correo institucional dentro de la ACCION DE TUTELA, formulada contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA RIESGOS PROFESIONALES y JAIRO PATIÑO, donde se vinculó a SANITAS EPS y ADRES, en el que solicita se ADICIONE o CORRIGA el numeral quinto del auto admisorio de fecha 10 de febrero del corriente año, argumentando que dichas incapacidades obraban dentro de la acción por el formulada, pero que, sin embargo, aporta las incapacidades.

Sobre el particular tenemos que nuestro ordenamiento procesal ha regulado en su artículo 287 del C.G.P. la Adición de providencias, donde señala de manera expresa que la misma procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis que debía ser objeto de pronunciamiento, previa solicitud de la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la providencia; y en cuanto a la Corrección de providencias, el artículo 286 ibídem indica que se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

En ese entendido, para el caso que nos ocupa, no se cumplen con los requisitos establecidos en las normas señaladas, ya que este despacho, en el auto admisorio de la presente acción de tutela no omitió resolver ningún extremo de la Litis y tampoco cometió en dicha providencia un error por omisión o cambio de palabras; y en consecuencia se negará la solicitud.

En cuanto a las pruebas aportadas al proceso, independientemente de si se hizo con la demanda de tutela o con la presente solicitud, lo cierto es que el pago de la incapacidad se ordenó de manera provisional fue mientras se resuelve de fondo el asunto, para lo cual se tendrán en cuenta por el despacho judicial todas las pruebas aportadas, previa notificación a los accionados y vinculados de las nuevas procesales aportadas.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la ADICION o CORRECCION de la providencia de fecha 10 de febrero de 2021, en el numeral 5, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ORDENAR** agregar al proceso las incapacidades 67297 de fecha 5 de noviembre de 2020, 68649 del 22 de diciembre de 2020, suscritas por el DR. OLMEDO VALENCIA LEMOS; y la incapacidad de la entidad Comfamiliar, de fecha 18 de enero de 2021 elaborada por el DR. JOSE ANIBAL LOPEZ DORADO, aportadas por el tutelante. PONGASE en conocimiento de los accionados y vinculados para los fines a que haya lugar.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 2018-00423-00
Demandante: RICAURTE DUVAN ALMARIO CALAMBAS
Demandado: ANA ALMARIO CALAMBAS

En atención a que en el asunto que nos ocupa en el momento en que se profirió la providencia que decreto la división material solicitada, se cometió un error por omisión involuntario en la providencia de fecha 5 de octubre de 2018, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. sobre corrección de errores aritméticos y otros para que se corrija la orden dada en el numeral 2 teniendo en cuenta que dentro de los lotes 4A Y 4B se han construido dos casas de habitación, por lo que en aras de que se registren las casas construidas en los predios objeto del presente proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral segundo del auto que decreto la división de fecha 5 de octubre de 2018 el cual quedara así: **SEGUNDO**: Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE la adjudicación y Liquidación del predio en mayor extensión, anteriormente establecida para cada comunero, en (2) Lotes determinados en cuerpos ciertos, de acuerdo al Plano Topográfico, presentado con la contestación de la demanda, constituyendo área, linderos y demás especificaciones, de la siguiente manera:

1º.- Casa de habitación ubicada en el **LOTE 4A: PROPIETARIO ANA ALMARIO CALAMBAS identificada con la C.C. No. 25.741.452**: con un área de terreno de 37 metros cuadrados, siendo sus linderos de la siguiente manera:

NORTE.- En 7.40 metros con Lote 4ª, Por el **ORIENTE**.- 5,00 metros Con ANA LIGIA ROSERO por el **SUR** - En una distancia de 7.40 metros con EL Lote 3, por el Occidente.- En una distancia de 5.00 Metros, con vía peatonal de la misma propiedad.

2.- Casa de habitación ubicada en el **LOTE 4B: PROPIETARIO RICAURTE DUVAN ALMARIO CALAMBAS**: identificado con cedula de ciudadanía No. 4.787.476, con un área de terreno de 37 metros cuadrados, siendo sus linderos de la siguiente manera:

NORTE.- En Una distancia de 7.40 metros con Lote No 5, Por el **ORIENTE**.- En una distancia de 5 metros con propiedad de ANA LIGIA ROSERO, por el **SUR** - En una distancia de 7.40 metros con Lote 4B; **OCCIDENTE** en 5 metros con la vía peatonal de la misma propiedad.

Los demás numerales se mantendrán en la forma como se ordenaron en la providencia que se corrige de fecha 5 de octubre de 2018.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili